

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS – MPCP

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2023-MPCP-GAF-SGRH

Pucallpa, 02 de febrero de 2023.

VISTO:

El Expediente Externo N° 21759-2019, que contiene el Informe de Precalificación N° 088-2021-MPCP-STPAD, de fecha 25/11/2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPCP-GDSE-SGEPJ, de fecha 25/12/2021 y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-MPCP-OI-SGEPJ, de fecha 30/01/2023, emitidos por la Subgerencia de Educación y Promoción de la Juventud, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a los cargos que se le imputan al servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, y demás documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:



Que, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política y normatividad vigente; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en virtud a los documentos señalados en el visto, a fin de oficializarse la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario y consecuente archivo contra el servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; siendo los fundamentos que a continuación se detallan:

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. ANTECEDENTES:

- 1.1.1. Con **Escrito S/N** presentado con fecha 22/05/2019, el servidor investigado **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ** con DNI N° 00070536, se dirige ante esta Entidad Edil a fin de solicitar pago por asignación de haber cumplido 30 años de servicios.
- 1.1.2. Con **Informe N° 694-2019-MPCP-GAF-SGRH**, de fecha 10/07/2019, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración y Finanzas la asignación por tiempo de servicios respecto del servidor Alcibiades Álvarez Melendez, esto, a efectos de que se derive el referido informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento y proyección de la resolución que corresponda, previa certificación presupuestal.
- 1.1.3. Por consiguiente, mediante **Informe N° 438-2019-MPCP-GAF-GRRH-ACyE**, de fecha 03/07/2019, se remite informe escalafonario respecto del servidor investigado **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**.
- 1.1.4. Que, mediante **Informe N° 048-2019-MPCP-GAF-SGRH/MCG** se fecha 10/07/2019, el Supervisor de Programa Sectorial I remite informe técnico indicando que el servidor investigado ha cumplido los 30 años de servicio en esta Entidad Edil.
- 1.1.5. De este modo, a través del **Informe N° 2233-2019-MPCP-GPPR-SGPTO** de fecha 01/08/2019, la Subgerencia de Presupuesto, concluye que es pertinente la emisión de la Nota de Certificación y Crédito Presupuestario N° 000000224 Secuencia 0005 por S/. 5,736.63 para el pago de beneficio por cumplir 30 años de servicio a favor del Sr. **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, recalcando además que la presente Certificación realizada no convalida actos administrativos que el área usuaria haya realizado o realice y que no se cifren a las normas legales vigentes o que excedan en lo dispuesto por el presente informe.
- 1.1.6. En ese sentido, con **Proveído N° 302-2019-MPCP-GAF-S.G.R.H.** de fecha 05/08/2019, la Subgerencia de Recursos Humanos remite aclaración de informe señalando que: "(...) con respecto a expediente de la referencia en el sentido de que el informe N° 438-2019-MPCP-GAF-SGRH-ACyE emitido por el Área de Control y Escalafón en la remuneración del solicitante se considera la suma de S/. 2,069.71 soles. Cabe indicar que el solicitante cumplió 30 años, en el año 2018 su sueldo era la suma de 1912.21 soles por lo tanto para el cálculo del beneficio es de acuerdo al sueldo que percibía en el año 2018, esta suma está considerado en el cálculo del informe N° 694.2019-MPCP-GAF-SGRH, emitido por el Área Técnica de esta Sub Gerencia, por lo tanto la certificación presupuestal está conforme (...)".
- 1.1.7. Ahora bien, mediante **Informe Legal N° 771-2019-MPCP-GM-GAJ-JCM** de fecha 07/08/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: "**Declarar PROCEDENTE** la solicitud formulada por el señor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, por la suma de **S/. 5, 736.63 (Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis con 63/100 soles)**, por haber cumplido treinta (30) años de servicios en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, equivalente a Tres (03) remuneraciones mensuales que percibió como trabajador



municipal, la misma que se encuentra con cargo al resumen de certificación de crédito presupuestario N° 000000224 SEC 0005, de fecha 01.08.2019 (...).

- 1.1.8. Que, con **Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF** de fecha 16/08/2019, se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por única vez ASIGNACIÓN a favor del empleado de carrera Sr. ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, por la suma de S/. 5,736.63 (Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis con 63/100 Soles) por haber cumplido Treinta (30) años de servicio a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, equivalente a TRES (03) remuneraciones mensuales que percibe como trabajador municipal (...)"**.
- 1.1.9. Que, con **Informe N° 772-2019-MPCP-GAF-SGRH** de fecha 10/09/2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que: **"corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF, de fecha 16 de agosto de 2019; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo del presente expediente a la Etapa de Calificación del beneficio laboral solicitado por el trabajador recurrente ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, a efectos de ser declarado INFUNDADO, por pretensión indebido y de duplicidad de beneficio, conforme a los argumentos precedentes, debiéndose además, evaluar la inconducta administrativa del trabajador recurrente y de quienes permitieron el auto del proceso del caso submateria; por lo que se sugiere a vuestro despacho sirva remitir el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento y la proyección de la resolución que corresponda"**.
- 1.1.10. Que, mediante **Proveído N° 076-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 24/08/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Subgerencia de Unidad de Trámite Documentario se informe **"si es que ha ingresado por mesa de partes de esta Entidad Edil alguna solicitud, escrito o documento presentado por ALVAREZ MELENDEZ ALCIBIADES, en el transcurso del periodo comprendido desde el 02 de febrero del 2020 hasta el 24 de agosto de 2020 (...)"**.
- 1.1.11. Que, mediante **Informe N° 051-2020-MPCP-ALC-GSG.UTD** de fecha 24/08/2020, la Subgerente de la Unidad de Trámite Documentario, en atención a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del documento señalado en el párrafo anterior, remite información, señalando que realizada la búsqueda correspondiente, tanto en los reportes físicos de documentos recibidos y anexos del trámite, así como en el Sistema de Trámite Documentario, no se ha ubicado escrito alguno presentado por **ALVAREZ MELENDEZ ALCIBIADES**.
- 1.1.12. Que, mediante **Carta N° 017-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 27/01/2020, el Gerente de Asesoría Jurídica hace de conocimiento al Sr. ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ el Informe N° 772-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10/09/2019 solicitando la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF, de fecha 16/08/2019; y que estando a lo prescrito en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, tiene el plazo de cinco (05) días hábiles conforme a Ley para que haciendo uso de su derecho de defensa tenga a bien pronunciarse, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado (se anexa la constancia de Negativa de firma o recepción en la Notificación suscrita por el notificador- Sr. Cortin Claudio Cruz Hidalgo).
- 1.1.13. Que, con **Informe Legal N° 468-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 25/08/2020, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica después de haber evaluado la documentación



obrante en el expediente, opina sobre la procedencia de la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF de fecha 16 de agosto de 2019, consecuentemente declarar subsistente la Resolución de Gerencia N° 262-2010-MPCP-GM, de fecha 24 de mayo de 2010, así como también que se remita copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, para que se proceda con el deslinde de responsabilidades del servidor ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, a su conducta administrativa.

1.1.14. Que, con **Resolución de Alcaldía N° 247-2020-MPCP** de fecha 26 de agosto de 2020, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF, de fecha 16/08/2019; consecuentemente **DECLARAR** subsistente la Resolución de Gerencia N° 262-2010-MPCP-GM de fecha 24/05/2010, en mérito a los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE** la solicitud de pago por asignación de haber cumplido 30 años de servicio, por haberse atendido con Resolución de Gerencia N° 262-2010-MPCP-GM de fecha 24/05/2010. **ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades del servidor respecto a su conducta administrativa. **ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. **ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución"; siendo el referido servidor debidamente notificado con fecha 25/09/2020 mediante constancia de notificación.

1.1.15. Que, finalmente con **Informe N° 575-2020-MPCP-GAF-SGRH** de fecha 10/12/2020, la Subgerencia de Recursos Humanos deriva los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo recepcionado el mismo con fecha 05/01/2021, para que se proceda con la precalificación de presunta falta incurrida por el trabajador ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ.

1.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1.2.1. Que, atendiendo al **Expediente Externo N° 21759-2019**, en el cual se sigue la presente investigación, y que contiene la Resolución de Alcaldía N° 247-2020-MPCP, que dispuso en su artículo tercero remitir una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones; y el cual se acumula al **Expediente Interno 21629-2020, Expediente Interno N° 43181-2021 y Expediente Interno N° 43190-2021.**

1.2.2. Al respecto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante **Informe de Precalificación N° 088-2021-MPCP-STPAD** de fecha 25/11/2021, recomendó: **"INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor nombrado ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85 literal p) "La doble percepción de compensación económica (...)", de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, específicamente, al haber incumplido con lo establecido por los principios establecidos en el Art. IV numeral 1.7 y 1.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, denominados PRINCIPIO DE**



PRESUNCIÓN DE VERACIDAD y PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, con la presentación de una solicitud de un beneficio laboral atendido, asimismo, al haber vulnerado el Art. 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la función Pública- Ley N° 27815, que señala que el servidor público actúa de acuerdo al principio de PROBIDAD la misma que significa: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)".

1.2.3. Que, mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPCP-GDSE-SGEPJ** de fecha 25/11/2021, se resolvió lo siguiente: *"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor nombrado ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85 literal p) "La doble percepción de compensación económica (...)". de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, específicamente, al haber incumplido con lo establecido por los principios establecidos en el Art. IV numeral 1.7 y 1.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, denominados PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD y PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL, con la presentación de una solicitud de un beneficio laboral atendido, asimismo, al haber vulnerado el Art. 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la función Pública- Ley N° 27815, que señala que el servidor público actúa de acuerdo al principio de PROBIDAD la misma que significa: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)".*



1.2.4. Que, mediante **Constancia de Notificación N° 775-2021-MPCP**, fue notificada al servidor precitado con fecha 26/11/2021 la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPCP-GDSE-SGEPJ.

1.2.5. Que, mediante **Proveído N° 001-2022-MPCP-GM-GDSE-SGEPJ** de fecha 05/01/2022, la Subgerencia de Educación y Promoción de la Juventud solicita a la Subgerencia de Trámite Documentario se sirva a informar si ha ingresado por mesa de partes de esta Entidad Edil, documento alguno con el asunto "Descargo" y/o afines presentado por el servidor ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, en el transcurso del periodo comprendido desde el 26/11/2021 hasta el 05/01/2022.

1.2.6. Que, mediante **Informe N° 002-2022-ALC-GSG.UTD** de fecha 10/01/2022, la Subgerencia de Unidad de Trámite Documentario remite información solicitada por la Subgerencia de Educación y Promoción de la Juventud señalando que realizada la búsqueda correspondiente, tanto en los reportes físicos de documentos recibidos y anexos del trámite (Exp. Ext. N° 21759-2016 (sic) y otros relacionados) así como en el Sistema de Trámite Documentario, no se ha ubicado documento alguno presentado sobre el particular, en el intervalo de tiempo indicado.

1.3. DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR:

1.3.1. Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala: *"La Fase instructiva - "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe".*

1.3.2. Que, al servidor ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ, se le notificó la **Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPCP-GDSE-SGEPJ** con fecha 26/11/2021, conforme

consta de **Constancia de Notificación N° 775-2021-MPCP**; siendo así que el servidor contaba con cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y medios probatorios de corresponder, el cual venció el 03/12/2021.

- 1.3.3. Que, en atención al párrafo precedente, y de conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, probado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece: **"Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"**, estando a ello, amerita continuar con la prosecución del procedimiento administrativo disciplinario hasta la determinación que corresponda.

II.- ANÁLISIS DEL CASO, NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y SOBRE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONTINUAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR:

- 2.1. De conformidad con el numeral 6) de la **Directiva N° 02-2015/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil"**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 señala: Literal 6.1. *"Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de Setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD"*. El literal 6.2 *"Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*, a su turno el literal 6.3. Señala: *"Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*. Por otro lado, la condición de servidor o ex servidor, para los efectos del PAD, no varía con la desvinculación o reingreso a la entidad pública; sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción. Es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la entidad, **al momento de procesarlo se le procesará como servidor civil**. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado, comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (Artículo 260° Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG), tal como lo precisa el artículo 99° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, será procesado como ex servidor, aun cuando a la fecha de apertura del PAD haya reingresado al servicio civil.
- 2.2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 93°, inciso 93.5 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para la aplicación de régimen disciplinario a funcionarios de los Gobiernos Locales se ha regulado un procedimiento que determina las autoridades competentes que son: Órgano instructor, el Jefe inmediato; y el Órgano sancionador, una comisión Ad-Hoc (nombrada o designada por el Concejo Municipal). Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, en una Municipalidad el Gerente Municipal, es el único que tiene la calidad de funcionario razón por la cual, el procedimiento disciplinario aplicable al presente caso, debe efectuarse conforme a lo establecido en el dispositivo citado en el párrafo precedente. **En ese sentido, el personal de un Gobierno Local que tenga la denominación de Gerentes o Sub**



Gerentes, no son funcionarios, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a estos es como a un servidor de la entidad, cuyas autoridades del procedimiento se identifican en función a la sanción a imponer, tal como lo prevé el artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

- 2.3. Que, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹.
- 2.4. Que, por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.
- 2.5. Que a la luz de los hechos expuestos, se tiene que, como consecuencia de la solicitud de pago por asignación de servicios, presentada con fecha 22/05/2019, por el servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, mediante **Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF** de fecha 16/08/2019, se resolvió Otorgar la Asignación a favor del servidor en mención por la suma de S/. 5,736.63 (Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis con 63/100 Soles) al haber cumplido treinta (30) años de servicio a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.
- 2.6. Conforme a lo antes expuesto, resulta importante señalar que con **Informe N° 772-2019-MPCP-GAF-SGRH** de fecha 10/09/2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, advirtió que correspondía declarar la Nulidad de Oficio de la **Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF**, por cuanto ya se habría otorgado a favor del servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, la bonificación por haber cumplido treinta (30) años de servicio, y que el mismo fue efectivizado mediante Comprobante de Pago N° 10592 de fecha 01/10/2010, por lo que en consecuencia, quedaría acreditado el engaño y el propósito a la inducción, al fraude y al error contra los servidores empleados y directivos de esta Institución Edil, al pretender que se le vuelva a otorgar por segunda vez el beneficio establecido en el artículo 54º inciso a) del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.7. De esta forma, y conforme a lo advertido por la Subgerencia de Recursos Humanos, es que con **Resolución de Alcaldía N° 247-2020-MPCP** de fecha 26/08/2020, se resolvió "Declarar de Oficio la Nulidad de Resolución Gerencial N° 177-2019-MPCP-GM-GAF, por lo que al haberse remitido copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios, ésta recomendó aperturar investigación mediante **Informe de Precalificación N° 088-2021-MPCP-STPAD**, y consecuentemente mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPCP-GDSE-SGEPJ** se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85º literal p) de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil "La doble percepción de compensación económica (...)". específicamente, al haber incumplido los principios establecidos en el artículo IV numeral 1.7 y 1.8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, denominados Principio

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

de Presunción de Veracidad y Principio de Conducta Procedimental, con la presentación de una solicitud de un beneficio laboral atendido, asimismo, al haber vulnerado el artículo 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la función Pública- Ley N° 27815, que señala que el servidor público actúa de acuerdo al principio de Probidad la misma que significa: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.

- 151
- 2.8. Del análisis realizado, se tiene que presuntamente se habría cometido la falta tipificada en el artículo 85° literal p) de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, así como el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo IV numeral 1.7 y 1.8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, denominados Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Conducta Procedimental, vulnerándose a su vez lo dispuesto en el artículo 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la función Pública - Ley N° 27815; sin embargo, de la Consulta RENIEC del (software de Consultas de Servicios Web – Usuario MPCP), se determinó que ha acaecido el fallecimiento del Sr. **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, lo que imposibilita la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, siendo por tal razón que a la fecha no labora en esta Entidad Edil por cuanto ya habría fallecido, en ese sentido es preciso señalar que dentro del ámbito del derecho penal, la acción penal se extingue con la muerte del imputado (numeral 1 del artículo 78° del Código Penal). Siendo así, en el marco doctrinario del derecho sancionador, el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, por lo que se colige que la responsabilidad administrativa del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. En consecuencia, concernirá a la autoridad competente del régimen disciplinario correspondiente, disponer la extinción de la acción administrativa disciplinaria del caso cuando se haya producido el deceso del servidor investigado, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado.
- 2.9. Retomando la expresión señalada, en habidas cuentas la doctrina establece que el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal, es perfectamente trasladable al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, por lo que la responsabilidad del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. En ese sentido, no cabe sancionar al servidor fallecido, esto en aplicación del Principio de la Personalidad de las Sanciones que conlleva la extinción de la responsabilidad por el fallecimiento del presunto infractor.
- 2.10. Por consiguiente, en aplicación supletoria del TUO de la LPAG se dispone en el numeral 197.2 del artículo 197° que una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo es con "(...) la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarla"; en tal sentido, conforme se desprende de la Consulta RENIEC del (software de Consultas de Servicios Web – Usuario MPCP), se determinó que ha acaecido el fallecimiento del Sr. **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, lo que imposibilita la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, y acarrea consecuentemente, la extinción de la Responsabilidad Administrativa, toda vez que sería un absurdo jurídico deslindar o analizar la responsabilidad administrativa de una persona fallecida o pronunciarse al respecto, ya que no sería plausible atribuirle la imputación de una falta administrativa por ausencia del sujeto pasivo sobre el cual recae la sanción administrativa.
- 2.11. En relación a lo señalado, importa precisar que el artículo 78° del Código Penal, señala en relación a las causales de extinción lo siguiente: "*La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. 2. Por autoridad de cosa juzgada. 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.*"



- 2.12. En ese sentido, del artículo 78° inciso 1) del Código Penal se desprende que la acción penal se extingue por la muerte del imputado. En este caso, por analogía, en sede administrativa, respecto de esta causal de extinción se precisa que la acción administrativa y la sanción conciernen a una persona. En esa misma línea, conforme al artículo 61° del Código Civil, se deja de ser persona con la muerte y, las sanciones administrativas solo pueden promover efectos utilitarios en una persona viva; por ello se puede afirmar, desde la perspectiva del Principio de la Dignidad de la Persona que **la muerte del presunto infractor trae consigo que el Derecho Administrativo Disciplinario pierde su función y sentido, por tanto, la intervención del Estado, después de muerta la persona, no tiene legitimidad alguna.**
- 2.13. En mérito a ello, corresponde determinar en el presente caso, en función del análisis de los hechos, de los medios probatorios recabados y actuados, así como del análisis de la normatividad vigente, **la pertinencia, de la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario por el fallecimiento del imputado ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ.**
- 2.14. Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPCP-GDSE-SGEPJ, de fecha 25/11/2021, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, sin embargo, efectuada la búsqueda en la opción Consulta RENIEC ante el software de Consultas de Servicios Web – Usuario MPCP (<http://192.168.10.14/WEBPIDE/firmReniecDatos.aspx>), se ha logrado corroborar que el investigado habría fallecido luego de haberse instaurado el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, la verificación del suceso biológico de muerte del investigado, luego de ser verificado con copia simple de la Consulta RENIEC en mención, la única alternativa legal y razonable es que ha finalizado la relación jurídica-administrativa con la Entidad, por este hecho corresponde declarar la extinción de la acción administrativa disciplinaria en relación al citado imputado.
- 2.15. Por tanto, siendo que por la muerte se extinguen los atributos de la personalidad, entre ellos la posibilidad fáctica y jurídica de ser centro de imputaciones jurídicas, en especial de ser titular de situaciones de sujeción frente a la administración pública, ello determina la imposibilidad de atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria, por su actuación como Técnico Administrativo II en la Subgerencia de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, presuntamente por haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el artículo 85° literal p) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, así como el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo IV numeral 1.7 y 1.8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, denominados Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Conducta Procedimental, vulnerándose a su vez lo dispuesto en el artículo 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la función Pública - Ley N° 27815.
- 2.16. Bajo dicho criterio de razonabilidad, al haberse finalizado la Relación Jurídica – Administrativa entre el imputado y la Entidad por causal de fallecimiento del investigado **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, según se advierte de la copia simple de la Consulta RENIEC (obtenido del software de Consultas de Servicios Web – Usuario MPCP), la Subgerencia de Educación y Promoción de la Juventud mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-MPCP-OI-SGEPJ, de fecha 30/01/2023, en calidad Órgano Instructor y Sancionador declaró la **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, y consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** contra el citado imputado, y acto seguido, **Oficializarlo** a través de esta Subgerencia de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; correspondiendo remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el presente expediente, para su custodia.



III. NORMATIVA Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE RESUELVE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

3.1. Que, conforme a la doctrina del derecho sancionador, en el que se instruye que el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, esta Subgerencia de Educación y Promoción de la Juventud, en calidad de autoridad competente para resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, procederá a invocar lo establecido en el numeral 1 del artículo 78° del Código Penal, que en relación a las causales de extinción señala que: "*La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, (...)*". Por consiguiente, y al haberse producido la extinción de la Responsabilidad Administrativa del servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ** debido a su fallecimiento, resulta oportuno disponer la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, por la imposibilidad jurídica de continuar las acciones administrativas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, mismo que señala que una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo es con "*la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*".

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 085-2021-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OFICALIZAR la **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** iniciado contra el servidor **ALCIBIADES ALVAREZ MELENDEZ**, por haberse producido el fallecimiento del citado imputado, según la opción Consulta RENIEC ante el software de Consultas de Servicios Web – Usuario MPCP (<http://192.168.10.14/WEBPIDE/frmReniecDatos.aspx>), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos **INSERTE**, una copia de la presente Resolución en el legajo del servidor fallecido.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

C.P.C. Gustavo Gomez Shahuano
Sub Gerente de Recursos Humanos